



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 86**

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Martha García Vallejo
Demandado	American Foods Factory SAS
C.U.I.	76001310500620170049201
Tema	Contrato Laboral
Decisión	Confirma
<b>Magistrado ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 29 de marzo de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos.

**1. ANTECEDENTES**

La demandante pretende que se declare la existencia de la relación laboral con la empresa demandada, la cual se rigió por tres contratos verbales que se ejecutaron, el primero, entre el 18 de abril de 2011 hasta el 7 de junio de 2012, el segundo, del 5 de noviembre de 2012 al 15 de marzo de 2013, y el tercero, del 18 de junio de 2013 al 13 de agosto de 2014, en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios y vacaciones causadas durante todo el vínculo; adicional, solicita el pago de las sanciones moratorias consagradas en el numeral 3° del art 99 de la Ley

50 de 1990, y en el art. 5° del Decreto Reglamentario 116 de 1976, así como la indemnización moratoria del art. 65 del CST, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, se vinculó al servicio de la empresa AMERICAN FOODS FACTORY S.A.S., mediante tres contratos verbales, para cumplir la labor de servicios generales con funciones como filetear, pesar y liquidar producción, bajo las instrucciones impartidas por el empleador. Explicó que laboraba 4 días a la semana, de lunes a miércoles y los viernes en horario de 7:00 a.m. a 1:30 p.m. y de 2:30 p.m. a 5:00 p.m., y al finalizar cada jornada recibía el pago diario, el cual consistía al inicio en \$25.000 y a partir de enero de 2014 en \$29.000. Informa que, durante el vínculo, la empresa no pagó las prestaciones sociales, ni vacaciones y tampoco la afilió al Sistema de Seguridad Social Integral. Afirma que la relación finalizó el 13 de agosto de 2014, por decisión unilateral de ella ante la falta de prestaciones. Refiere que citó a la empresa a audiencia de conciliación ante la Oficina del Ministerio del Trabajo, sin embargo, no acudió.

El demandado no contestó la demanda, pese a haberse notificado personalmente de la misma (f.° 30 y 33).

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 318 proferida el 23 de septiembre de 2019, absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante, e impuso condena en costas a la parte actora.

Como fundamento de la decisión, la juez luego de hacer el recuento de los hechos de la demanda y los dichos de la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, señaló que, en este caso, si bien, puede establecerse la existencia del contrato de trabajo entre las partes, con arreglo a lo previsto en el art. 24 del CST, lo cierto es que, lo manifestado por la demandante en el interrogatorio, no encuentra respaldo en otras

pruebas, por ende, no es posible establecer la veracidad de sus afirmaciones frente a los extremos laborales, horarios y salarios, por lo que absolvió a la empresa demandada.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante señaló en resumen que, la juez negó las pretensiones argumentando que, no se encontró respaldo probatorio de las afirmaciones de la demanda, sin embargo, precisó que el señor Gustavo Adolfo Durango Vallejo, se notificó de forma personal el 11 de mayo de 2018, calenda en que compareció al juzgado con tal fin, además que se venció el término sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, al no haber contestado la demanda, se le debe de tener como un indicio grave y se deben tener por cierto los hechos y pretensiones de la demanda.

Añadió que, si bien, no se pudo allegar al proceso la prueba testimonial que pudiera ratificar los hechos de la demanda, ello obedeció a que la demanda fue radicada desde el año 2017 y el último contrato fue en el año 2014, además, porque para la calenda en que se llevó a cabo la audiencia para la recepción del testimonio, la demandante ya había perdido contacto con los declarantes y que una de las testigos aún trabajaba para el demandado, por la cual no se presentó a la audiencia.

Indicó que, la demandante adelantó las respectivas reclamaciones ante el Ministerio de Trabajo, trámite en el que el señor Gustavo Adolfo Durango presentó una comunicación excusándose por su no comparecencia, y además aceptó que la demandante si había trabajado para él, pero que le liquidaba a diario todas sus prestaciones sociales.

Reiteró que, como el demandado dejó vencer el término de traslado y no se pronunció de la demanda, la consecuencia es similar haberse allanado tanto a los hechos como a las

pretensiones de la demanda, por lo que solicita se revoque la sentencia y se accedan a las pretensiones de la demanda.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, ninguna de las partes dentro del término concedido para tal fin presento alegatos de conclusión, tal como se observa en el expediente.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se plantea ante esta Sala de Decisión consiste en determinar si hay lugar a las reclamaciones de carácter laboral realizadas por la demandante previa declaración de existencia de contrato de trabajo.

#### **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

##### *1. Existencia del contrato de trabajo*

El art. 24 del CST presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si el demandante logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que ese servicio se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del

demandando la carga de enervar dicha presunción; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, n.º 39600, reiterada en la SL 9156 de 2015, donde enseña que al aceptarse la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza diferente, el demandado le allana el camino al actor para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

## 2. Caso en concreto

Sea lo primero precisar que en el presente asunto se pretende la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con la empresa demandada, el cual no encontró acreditado la jueza de primera instancia, sin embargo, la parte demandante arguye que la falta de contestación de la demanda se debe tener como un indicio grave en contra de la empresa y, además, se deben tener por cierto los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia, se evidencia que, en efecto, el 11 de mayo de 2018, se notificó de forma personal al señor Gustavo Adolfo Durango Valero del presente proceso, en calidad de representante legal de la empresa demandada, y se le corrió el respectivo traslado para que se pronunciara del libelo inaugural (f.º 30), no obstante, vencido el término, no dio contestación a la demanda, por lo que se tuvo por no contestada la misma (f.º 33).

Ahora, también se advierte que mediante auto interlocutorio N° 75 emitido en la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2019, la jueza determinó que, ante la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación *“se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Si los hechos no admiten prueba de confesión la no comparecencia de la parte se apreciara (sic) como indicio grave en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del inciso 4º del artículo 77 del CPTSS.”* (CD f.º 36).

En similares términos, la *a quo* dejó constancia de la inasistencia del representante legal de la empresa demandada, a la audiencia celebrada el 20 de mayo de 2019, en la cual debía absolver el interrogatorio de parte que le formularía la parte actora, para ello profirió el auto interlocutorio N° 542 en el que precisó *“se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda. Si los hechos no admiten prueba de confesión la no comparecencia de la parte se apreciara (sic) como indicio grave en su contra, con fundamento en lo previsto en el artículo 205 del CGP”* (CD f.° 39).

Analizando las providencias antes transcritas se concluye que, la petición del recurrente de tener por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda resulta improcedente, en tanto, la declaratoria de presunción ficta o presunta que realizó el juzgado no se surtió conforme a derecho, en la medida en que no se determinó cuáles eran los supuestos fácticos susceptibles de confesión.

Ciertamente, la aplicación indebida del trámite, es decir, por la inobservancia de las prescripciones legales y los derroteros jurisprudenciales, implica la vulneración del derecho de defensa y, por ende, del debido proceso, de ahí que no puede tener consecuencias adversas en contra de la parte demandada, así lo ha señalado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, la Alta Corporación se pronunció en providencia SL7145-2015, en la que señaló:

*Sin embargo, es claro para la Sala que, aun si se pudiera estudiar de fondo este argumento de la censura, no le asiste razón alguna, al afirmar que los hechos planteados en la demanda relativos a la prestación del servicio, a la subordinación y a la remuneración se encuentran plenamente acreditados, al haberse presumido como ciertos en el auto de 11 de noviembre de 2004, por cuanto lo cierto es que, en esta providencia, el fallador de primer grado dio por presumidos los hechos de la demanda que fueran susceptibles de confesión, de manera genérica, sin que indicara específicamente cuáles de ellos tendrían este efecto probatorio a la luz de las normas que regulan la confesión judicial (folio 166- 167 del cuaderno principal), de modo tal que, ante esta indeterminación y en aras de salvaguardar el debido proceso y contradicción de la contraparte, mal se haría en sostener que la confesión ficta derivada del artículo 77*

*numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social recae sobre la totalidad de los hechos planteados en la demanda y que son susceptibles de confesión, pues era al juez de primer grado a quien correspondía señalar con precisión y concreción cuáles constituían, entonces, los aspectos fácticos que se daban por presumidos.*

La anterior tesis se mantiene en la actualidad, pues así lo ha reiterado en sentencias SL6843-2016, SL660-2019 y SL4311-2022, entre otras.

Ahora bien, en lo que corresponde a la petición de que se declare el indicio grave en contra de la empresa demandada, advierte esta Sala de Decisión, que tal consecuencia jurídica la consagra el parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS, ante la falta de contestación de la demanda, sin embargo, en la providencia que emitió el juzgado y mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, no se dijo nada al respecto, sin que tal decisión fuera objeto de reproche por la parte interesada.

En todo caso, recuerda esta colegiatura que conforme a lo dispuesto en el art. 240 a 242 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión que consagra el art. 145 del CPTSS, para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar debidamente probado en el proceso.

Por otra parte, el apoderado judicial recurrente menciona de un escrito presentado por el demandado ante el Ministerio de Trabajo, en el que aceptaba la prestación del servicio de la demandante, así como el pago que le realizaba a diario.

Revisada la prueba documental presentada por la demandante, se avizora misiva del 9 de febrero de 2015, suscrita por Gustavo Durango, dirigida y recibida por el Ministerio de Trabajo -según sello-, mediante la cual informa:

Respetados Señores,

La Señora Martha García Vallejo, con Cedula de Ciudadanía No. 29.433.386, quien pretende el pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria, ya me había citado en fecha 10 de Diciembre de 2014, con radicadô No. 0007276001-Rad 20140199181, a la cual no se presentó y para lo cual adjunto copia de la constancia expedida por Ustedes. En esa ocasión manifesté al Inspector de Trabajo, Dr. Alejandro Giraldo, que la Señora García prestaba sus servicios **OCASIONALMENTE** y le pagaba el día que prestara el servicio, por lo que no tiene derecho a ninguna de las pretensiones de dicha citaciór.

Por lo anterior, manifiesto expresamente, que **NO TENGO ANIMO CONCILIATORIO**. De igual manera expreso mi sentir, cual es que el actuar de la Señora García es lo mismo que robar, pues pretende cobrar algo que sabe, no tiene derecho, utilizando de mala fe el instrumento público como lo es el Ministerio de Trabajo. De igual manera, muy respetuosamente solicito que no sea citado nuevamente ante su despacho para este fin.

En ese orden de ideas, y atendidos los artículos 60 y 61 del CPTSS, esto es, el análisis y libre formación del convencimiento del juez en torno a la mencionada prueba documental, resulta determinante la prestación personal del servicio de la demandante, cuando expresamente el demandado admite que ello ocurría ocasionalmente y que le realizaba el pago a diario, de ahí que se materializó la presunción de existencia de contrato de trabajo.

Recuérdese que, frente a la demostración del elemento primordial de la subordinación, no se exige el constante sometimiento del trabajador a las órdenes o directrices del empleador, es suficiente la posibilidad de imponérselas en cualquier momento, para hallarse en el deber correlativo de acatarlas, lo cual configura la teoría jurídica aplicable a esta materia en nuestra legislación colombiana, por ello usualmente aquél no requiere probar dicho aspecto.

Sin embargo, considera esta colegiatura como cuestión importantísima para poder llegar a una decisión en el presente proceso frente a las acreencias laborales que se reclaman, tener la plena prueba de los extremos temporales del nexo contractual, es decir, el tiempo de servicios mediante la fecha de inicio y la de terminación, que compete demostrarlo a la parte demandante, por

cuanto si no se encuentran acreditados, le es improbable al administrador de justicia, acceder al reconocimiento de los derechos sociales deprecados. Ello, porque la sola aseveración de la demandante en la demanda no puede conducir a esta corporación a la certeza acerca de ese requerimiento, pues en materia probatoria, afirmar no es en modo alguno probar.

De esta manera, quien no logre demostrar aquellos hechos sobre los cuales tiene interés jurídico, deberá correr con las consecuencias adversas a este, pues la carga de la prueba tiene su fundamento en la disposición de la parte en aportar al proceso los suficientes elementos demostrativos, para conducir al juez a concluir conforme a ello.

Revisado el escaso material probatorio que obra en el plenario, se concluye que la demandante no arrió a la contienda ninguna prueba tendiente a satisfacer el deber de mostrar cuál fue el tiempo laborado, por tanto, no cuentan con ningún respaldo probatorio en el juicio, ni aún, se insiste, para colegirlas por aproximación jurisprudencial, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte demandante. Se incluirá como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$50.000, en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 318 de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

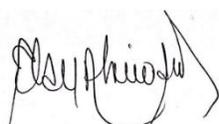
Es posición de la mayoría que lo resuelto sea NOTIFICADO y PUBLICADO a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente  
Salvamento parcial de voto



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO 760012205-011**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Martha García Vallejo
Demandado	American Foods Factory SAS
C.U.I.	76001310500620170049201
Tema	Salvamento parcial de voto
<b>Magistrado ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

Con el respeto debido hacia las decisiones de la Sala mayoritaria, me permito salvar el voto parcial a la sentencia de la referencia, solo en cuanto a la manera en que se está disponiendo la notificación de la sentencia escritural a las partes y demás intervinientes, toda vez, que este servidor se muestra acorde con las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en el fallo de tutela STP3384-2022, que considera que el medio idóneo y expedito para surtir el trámite indicado, es mediante la notificación por edicto, medio de notificación previsto en norma especial que se contempla en nuestro Régimen procesal laboral y de la seguridad social «literal D, del art.41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2021».

En los anteriores términos sejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento parcial de Voto.

**ÁLVARO MUNIZ AFANADOR**  
Magistrado